



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 14 de noviembre de 2017

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

La Firma forense Servicios Legales Integrados, en representación de **Reinita Investment, S.A.**, (Deudora) **Yontob Entebi Amar, Ronny Shitrit Abicasis, Jonathan Morris Nahem Araúz y Steve Salomón Nahem Btsh** (Fiadores Solidarios) interpone excepción parcial de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con la certificación de deuda emitida por la Caja de Ahorros, la empresa **Reinita Investment, S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 749096 y Documento 2057736 de la Sección de Mercantil del Registro Público, en su calidad de Deudora, y los señores **Yontob Entebi Amar, Ronny Shitrit Abicasis, Jonathan Morris Nahem Araúz, y Steve Salomón Nahem Btsh**, en calidad de Fiadores Solidarios, le adeudan a esa entidad la suma de setecientos cincuenta y seis mil ochenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/.756,080.87), en concepto del saldo del Préstamo Comercial 32783001262 (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 12 de enero de 2017, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria expidió el **Auto 002**, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **Reinita Investment, S.A.**, en calidad de deudora, **Yontob Entebi Amar, Ronny Shitrit Abicasis, Jonathan Morris Nahem Araúz y Steve Salomón**

**Nahem Btesh**, todos en calidad de fiadores solidarios por la cantidad ya indicada (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, se observa en el citado expediente que la resolución antes mencionada le fue notificada a cada una de las partes, el día 20 de junio de 2017 (Cfr. Dorso de la foja 51 del expediente ejecutivo).

Asimismo, por medio del **Auto 002 de 12 de enero de 2017**, también se decretó el embargo por la suma de setecientos cincuenta y seis mil ochenta balboas con ochenta y siete centésimos (B/. 756,080.87), sobre la finca inscrita en el Registro Público, al Folio Real 18702 (F), Sección de Propiedad, Código de Ubicación 8709, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, propiedad de **Reinita Investment S.A.**, sociedad deudora, y dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, según consta en la Ficha 590900, Documento Redi 2510784 de la Sección de Hipotecas del Registro Público, registrada el 4 de diciembre de 2013 (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, la apoderada judicial de los ejecutados, Servicios Legales Integrados ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción parcial de pago, indicando que los deudores habían efectuado pagos parciales a la obligación, por lo que no se encuentran en condición de morosos, de allí que la suma referida en el Mandamiento Ejecutivo de Pago no es cónsona con la obligación contraída, ni tampoco hace mérito para que la institución bancaria interponga proceso de cobro coactivo (Cfr. fojas 2 a 5 del cuaderno judicial).

Aduce además, que la Gerencia de la Banca Corporativa de la Caja de Ahorros emitió el Memorándum 2017 (327-02) 283 de fecha 19 de mayo de 2017, en el que se señaló que la sociedad **Reinita Investment S.A.**, no reflejaba días de mora; por lo que no se podría librar mandamiento ejecutivo de pago por una suma que no adeudaban sus representados (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por su parte, la abogada de la institución ejecutante al contestar la excepción que ocupa nuestra atención, solicita que la misma se declare no probada (Cfr. fojas 17-18 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De conformidad a lo que consta en autos, el Auto 002 de 12 de enero de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, fue notificado al apoderado legal de los ejecutados el día 20 de junio de 2017, tal como se observa en el dorso de la foja 51 del expediente ejecutivo.

**No obstante**, no se puede perder de vista que consta en las piezas procesales, el informe secretarial de fecha **27 de abril de 2017**, en donde la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, pone de conocimiento que el Licenciado Davis Simón Wasserman, solicitó el expediente identificado con el CJ-845-2016, para revisarlo (Cfr. foja 93 del expediente ejecutivo).

De igual manera, debemos advertir que los señores **Yontob Entebi Amar, Ronny Shitrit Abicasis, Jonathan Morris Nahem Araúz y Steve Salomón Nahem Btsh**, otorgaron poder a la firma forense **Servicios Legales Integrados**, desde el día 4 de mayo de 2017, a fin de ser representados en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, por lo que a criterio de este Despacho, se cumplió con lo consagrado en el artículo 1021 del Código Judicial, que indica los siguiente:

**“Artículo 1021:** Si la persona a quien debe notificarse **una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma**, dicha manifestación o gestión surtirá entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal”. (La negrita es nuestra)

De lo anterior se colige, que **desde el 4 de mayo del presente año**, momento en que los excepcionantes otorgaron Poder Especial Amplio y Suficiente a la firma antes indicada, al 30 de junio de 2017, momento en el cual los ejecutados presentaron la excepción de pago

en estudio, ésta fue interpuesta **con posterioridad a los ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial, referente al tiempo que tenían los ejecutados para proponer dicha excepción** (Cfr. fojas 65-92 de expediente ejecutivo).

Sin embargo, debemos indicar que la posibilidad de interponer una excepción de pago con posterioridad a los ocho (8) días a los que alude el artículo 1682 del Código Judicial, es posible al tenor de lo establecido en el artículo 1686 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente;:

**“Artículo 1686.** Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si **se invoca con posterioridad a los ochos días debe acompañarse la prueba documental.** Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales.” (La subraya es nuestra).

**Al respecto, debemos advertir que cuando se presente una excepción de pago en el supuesto antes mencionado el interesado debe recurrir a la presentación de la prueba documental que acredite el pago.**

En ese contexto, se observa que los ejecutados no adjuntaron al escrito que contienen sus excepciones dicha prueba documental y, en su defecto, hacen alusión el Memorándum 2017(327-02)283, emitido por la Caja de Ahorros, a través de su Gerencia de Banca Corporativa, en la cual ésta solicita a la Gerencia de Jurisdicción Coactiva la suspensión temporal de proceso judicial, seguido a los ejecutados, en virtud de que el Préstamo 327830001262, no reflejaba mora (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sobre lo anterior, se puede observar que la entidad ejecutante respecto al memorando citado, emite el Auto 091 de 26 de junio de 2017 en donde ordena la suspensión temporal del proceso de Cobro Judicial incoado, producto de que el préstamo se encontraba al día hasta esa fecha (Cfr. foja 114 expediente ejecutivo).

No obstante, este Despacho es del criterio, que tal suspensión ordenada por el Juez Ejecutor, **no fue con base a una cancelación total de la deuda, sino a los abonos**

realizados por los ejecutados a dicha obligación, que les modificó el status de morosos a no morosos.

De lo anterior se entiende que el status de clientes no morosos respecto al el Préstamo 327830001262, otorgado por la Caja de Ahorros, no constituía la cancelación total de la obligación, por lo que de continuarse con el proceso de cobro judicial, como en efecto fue surtido, la deuda seguía vigente y exigible, por lo tanto no debe entenderse que el abono que modificó el status de los ejecutados, tenía la intención de suspender la ejecución adelantada, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Como corolario de lo expresado en la presente excepción de pago en estudio, el que los ejecutados se pusieran al día con la obligación crediticia otorgada por la entidad bancaria ejecutante, después que dicha obligación había sido considerada de plazo vencido, por el incumplimiento de varias cláusulas del contrato de préstamo, tal circunstancia, no constituye una cancelación total de la deuda, por lo que destacamos el criterio reiterado de la Sala Tercera de la Corte, **en el sentido que cuando se invoca la excepción de pago, el deudor debe probar que hizo el pago completo de la obligación, lo que no ha ocurrido en este caso, por lo tanto la excepción de pago parcial no puede declararse probada.**

Al pronunciarse en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en el Auto de 15 de noviembre de 2001, lo hizo de la siguiente manera:

“... ”

El artículo 1686 del Código Judicial referente a la excepción de pago, establece los medios para probar dicho pago y, en el caso en estudio, la Sala observa que en la presente excepción de pago, ORDOS, S. A. **sólo hizo un abono por el monto de B/.84,460.00, después que la obligación había sido considerada de plazo vencido por incumplimiento de varias cláusulas del contrato de préstamo y, el mandamiento de pago librado por el total de la deuda.** Como el demandado no ha probado haber pagado la suma de B/.490.228.73 que **comprende la totalidad adeudada al préstamo**, es decir, B/.458,000.00 en concepto del capital desembolsado al prestatario y B/.32,896.00 en concepto de intereses, **la excepción de pago no puede declararse probada.**” (La negrita es nuestra)

Sobre el particular, la Sala Tercera en el Auto de 3 de agosto de 2003, indicó además que:

“... ”

Conviene señalar, en relación a la posibilidad de que el abono o pago parcial realizado suspendiera la ejecución (como sugería la parte excepcionante), que la Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad, con respecto al contenido de los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, indicando que el pago parcial extingue obligaciones parciales, las que son propias de pagos a plazos, pero no de una ejecución. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1992). **De allí, que no hay razón jurídica para considerar que el abono efectuado tuviese la virtud de suspender la ejecución que se adelanta, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.**

Sin perjuicio de los comentarios que preceden, la Sala no puede soslayar que esta excepción de pago parcial ha sido invocada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, como consta a foja 8 del expediente de ejecución.

Conforme a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando se renuncie a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que las de prescripción o pago. En este contexto, aunque los ejecutados hayan promovido la excepción de pago, se trata de un pago parcial, y de acuerdo al criterio sostenido con sistematicidad por la Sala Tercera de la Corte, cuando se invoque la excepción de pago, **el deudor debe probar que hizo el pago total de la obligación, tal como lo ha reconocido la Corte en reiteradas oportunidades. (v.g. resoluciones de 10 de diciembre de 2001; 3 de febrero de 1995; 13 de octubre de 1992, entre otras)**

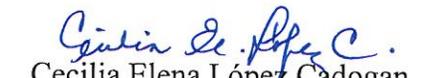
El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/. 1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, **no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad**, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía" (la negrita es nuestra)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO PROBADA**, la excepción parcial de pago, promovida por la firma forense Servicios Legales Integrados, en representación de **Reinita Investment, S.A., Yontob Entebi Amar, Ronny Shitrit Abicasis, Jonathan Morris Nahem Araúz y Steve Salomón Nahem Btsh**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 505-17